CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-41-89-004-2023-00854-00. El escrito que antecede se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas y el archivo definitivo del proceso; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, informando que no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades, y que existen 2 títulos judiciales por valor total de $748.800,00 descontados al demandado RAMIRO SUAZA a la fecha, de acuerdo con la relación que se registra en el Banco Agrario de Colombia, los cuales se encuentran pendientes de pago por cuenta de este proceso.

Abril 15 de 2024.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN No.	41001-41-89-004-2023-00854-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL".
DEMANDADO:	CLAUDIA MILENA SUAZA ESPINOSA y RAMIRO SUAZA

En escrito que antecede suscrito por la procuradora judicial al cobro de la parte ejecutante COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas y el archivo del proceso.

La anterior postulación está regulada por el artículo 461 del Código de General del Proceso, que señala que *"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

Como quiera que en el presente caso se cumplen las exigencias de la norma antes referida, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, pues no existe evidencia de embargo de remanentes según constancia secretarial que antecede, la entrega y pago de los dos títulos de depósito judicial existentes por valor total de $748.800,oo a favor del demandado RAMIRO SUAZA, a quien se le descontaron y el archivo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos de depósito judicial No.439050001141120 de fecha 22/02/2024 por valor de $374.400,00 y No.439050001143869 de fecha 13/03/2024 por valor de $374.400,00, a favor del demandado RAMIRO SUAZA y los que en lo sucesivo se le descuenten y se alleguen

por este mismo concepto a este proceso a favor del ejecutado RAMIRO SUAZA, teniendo en cuenta que el proceso se termina por pago total de la obligación.

TERCERO ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

Clara B